

varada, se pagará por su jornal á razon de seis reales y no mas á cada oficial.

---

### CAPÍTULO VEINTE Y NUEVE.

De los gabarreros y barqueros, gabarras y barcos; sus obligaciones, y fletes que se les deberán pagar.

1. Por quanto acontece en esta Ria, que los navíos de mayor porte hacen sus cargas y descargas en Olaveaga, y otros parages de ella, conduciéndose las mercaderías desde los muelles á los navíos, y desde estos á los muelles en gabarras y otras embarcaciones menores, y ha mostrado la experiencia que por defecto y mal calafateo de las dichas gabarras y barcos, y poco cuidado de los que los gobiernan, han padecido daños notables muchas mercaderías, sin quedar recurso á sus dueños para cobrar de los gabarreros y barqueros (ni de los á quien pertenecen semejantes embarcaciones) el importe de los tales daños; para evitarlos en lo posible, y poner el debido remedio en adelante, se ordena y manda que las gabarras y barcos que hayan de ocuparse en llevar y traer mercaderías en esta Ria, hayan de tener por lo menos el buque, medidas y marca que previene la Ordenanza de esta noble villa.

2. Siempre que alguna gabarra ó barco haya de recibir mercaderías, el gabarrero ó su dueño ha de estar obligado á tener la estanca de manera que la poca agua que calare no pueda causar daño alguno á las mercaderías.

3. Tambien estará obligado el gabarrero ó barquero á asistir á bordo de la gabarra ó barco, desde que empezare á cargar con su pala de chicar, ó sacar agua, sin apartarse hasta entregar su carga; pena de que si por defecto de la gabarra ó barco, ú omisión y ausencia del gabarrero ó barquero, se causaren algunas averías en ella, las hayan de pagar con las mismas gabarras ó barcos (sean suyos ó no) hasta lo que alcanzaren; y [por lo que faltare tendrán los dueños de la carga averiada recurso por su daño y menoscabo contra los demas bienes de los dichos gabarreros, y los de las personas cuyas fueren las tales embarcaciones.

4. Siempre que los tales gabarreros condujeren mercaderías desde estos muelles á bordo de los navíos serán obligados á entregar toda su carga al capitán, piloto ó persona destinada á recibirla, y á traer el resguardo de recibo firmado; pena de perder el flete, y de responder por lo que faltare de la dicha carga.

5. Cuando cualquiera gabarrero ó barquero cargare á bordo de su embarcacion cualesquiera mercaderías combustibles, como pólvora, aguardiente, grasas y demas géneros expuestos á incendiarse, no podrá tener fuego en su gabarra ó barco, ni usar de pipa de fumar mientras esté á bordo; pena de diez



ducados de vellon por cada vez que lo hiciere, y de pagar de sus bienes los daños que por causa de fuego se ocasionaren.

6. Por acostumbrarse tambien por los gabarreros en esta Ria el salir con sus gabarras de vacío al encuentro de los navíos que vienen subiendo á los surgideros de ella, para con la señal que hacen de arriarse á sus costados ó tocarlos, pretender ser los primeros en recibir y conducir su carga á los muelles de esta villa, sin tener atencion á si son seguras ó defectuosas las gabarras, queriendo obligar á los capitanes á que sin embargo de hallarse muchas de ellas sin carena y con conocido riesgo, les den sus cargas por antelacion contra su voluntad y exponiéndolas á dañarse en su transporte, originándose de todo esto las diferencias, pleytos y otras malas consecuencias que hasta aquí se han experimentado entre los capitanes, dueños de las mercaderías, gabarreros y dueños de las gabarras: Para evitarlas en adelante, se declara, ordena y manda, que la preferencia en cargar las gabarras subsista, segun la tal costumbre de ser las primeras las que antes abordaren y tocaren á los costados de los navíos; pero con la circunstancia precisa de que las tales sean de las calidades y seguridad que se previene en el número segundo de este capítulo; y con la de que siempre que los capitanes reconocieren que alguna ó algunas gabarras que primero le abordaron tengan poca seguridad por falta de calafate ú otra causa que manifieste riesgo, las deberán desechar, aunque hayan llegado de las primeras; y podrán tomar para su des-

carga las que hallaren bien acondicionadas á su satisfaccion, aunque lleguen posteriormente, sin que los tales gabarreros ó barqueros de las así desechadas por defectuosas puedan pretender la antelacion, y menos formar cuestion ni pendencia sobre ello con los capitanes, ni amenazarlos en manera alguna; pena de que por cada vez que dichos gabarreros ó barqueros contravinieren á lo referido, serán multados en veinte ducados de vellon, y se procederá contra sus personas criminalmente á todo lo demas que hubiere lugar por derecho.

7. Cuando los gabarreros y barqueros hubieren cumplido exactamente con la conduccion y entrega de las mercaderías en la misma forma que las recibieron, y mostraren sus recibos segun y como va prevenido en este capítulo; los comerciantes y demás personas á quien pertenecieren, serán obligados á pagarles luego, y sin dilacion alguna, los fletes que abajo se expresarán, que son los mismos que hasta ahora se han acostumbrado pagar, por considerarse proporcionados; á saber.

8. Por el flete de cada gabarra que viniere cargada de cualquiera género de mercaderías de bacalao, grano, ropería y todo lo demas de comercio (ya sea á granel ó en barricas, fardos, cajones, ó ya de otra manera) de uno de los surgideros que hay en esta Ria, desde el barrio ó astillero de Zorroza, hasta los muelles de esta villa, se pagarán diez y seis reales de vellon, sin que puedan pretender los dichos gabarreros ni barqueros otra cosa de pescadas,



granos, sal ni demas que por via de adeala han querido algunas veces llevar.

9. Por el flete de cada gabarra que por accidente se cargare desde enfrente de la isla de san Nicolas y convento de Carmelitas descalzos y sus cercanías, hasta los muelles de esta villa, se pagarán veinte y cuatro reales de vellon.

10. Por la que se cargare tambien por accidente, y viniere desde dentro de la barra y cercanías de la villa de Portugaleta, hasta los dichos muelles de esta, se pagará treinta reales de la misma moneda.

11. Por los fletes de las gabarras que se cargaren en la Rentería de esta villa con fierro para echarlo en alguno de los navíos de los surgideros que hay hasta la grua, se pagará á razon de cuatro maravedís de vellon por cada quintal macho.

12. Por las gabarras que con fierro tomado en la Rentería ó muelles de esta villa fueren cargadas á entregarlo en Olaveaga hasta Zorroza, se pagarán de flete á razon de seis maravedís de vellon por cada quintal macho.

13. Por el fierro que se condujere desde la Rentería y muelles de esta villa, hasta enfrente del convento de Carmelitas descalzos de la isla de san Nicolas, se pagará á ocho maravedís de vellon por cada quintal macho.

14. Del fierro que se transportare desde los mismos embarcaderos de esta villa, hasta enfrente de la de Portugaleta y sus cercanías, se pagará á razon de doce maravedís de vellon por cada quintal macho.

15. Por cada quintal de fierro que se cargare en las Renterías de Zubileta y Asua, para conducirlo á Olaveaga y sus cercanías, se pagará de flete á doce maravedís de vellon.

16. Por lo que se cargare tambien en dichas Renterías, para esta villa ó la de Portugaleta, se pagará igualmente á razon de doce maravedís de vellon por cada quintal macho.

17. Por el flete de cada saca y añino de lana que se cargare en los muelles de esta villa, para hasta la Grua, Olaveaga y barrio de Zorroza, se pagarán doce maravedís de vellon.

18. Por el de las que se llevaren desde los dichos muelles de esta villa hasta enfrente de la isla de san Nicolas y sus cercanías, se pagarán á razon de diez y seis maravedís de vellon por cada saca.

19. Por el flete de cada una de las que se condujeren desde los mismos muelles, hasta los de Portugaleta y sus cercanías, á veinte y cuatro maravedís de vellon.

20. Por los fletes de las gabarras que condujeren otras diversas mercaderías de granos y otras cosas desde los dichos muelles de esta villa á los surgideros de Olaveaga, Zorroza, isla de san Nicolas, villa de Portugaleta y sus cercanías, se pagarán las mismas cantidades que van señaladas respectivamente para las gabarras que condujeren mercaderías desde los surgideros dichos, hasta los expresados muelles de esta dicha villa.

21. Cuando algun capitan ó maestre de navío ó



patache se valiere de gabarra para sacar lastre de su embarcacion, pagará por el flete de dicha gabarra diez y seis reales de vellon; siendo del cargo del gabarrero el ponerlo en el parage donde señalare el guarda-Rúa, y quedando con la obligacion y cuidado de volverlo á llevar al navío siempre que dicho capitán se lo pidiere, pagándole nuevamente igual flete; pero en el caso de que dicho capitán le diga y prevenga desde luego que no necesita de ello para otra vez, será el lastre sacado para el gabarrero en propiedad, en lugar del flete que habia de ganar de su saca y conduccion; porque en este caso no deberá llevar alguno, ni pagársele por el capitán.

22. Todas las veces que algun capitán ó maestre de navío se valiere de gabarra para carenar su navío ú otra cosa, pagará por la ocupacion del primer dia diez y seis reales de vellon, y las demoras de los dias subsiguientes á razon de seis reales; sin que el gabarrero tenga obligacion de asistir personalmente.

---

Todo lo cual, segun y como se contiene en los veinte y nueve capítulos antecedentes, y números en cada uno de ellos comprendidos, es quanto nos parece lo mas usual, útil y conveniente, así al servicio de ambas Magestades, divina y humana, y aumento de la Real hacienda, como á esta Universidad y Casa de Contratacion, sus comerciantes y navegantes, buena fe del comercio, y mayor claridad y

justificacion en los tratos, negociaciones y demas incidentes que se puedan ofrecer, qué son los fines que hemos tenido presentes, y que deseamos se consigan, sin que nos mueva pasion ni otro intento: Y así lo juramos en debida forma de derecho, sujetándolo á la censura de Junta general de Comercio, á que lo remitimos para su correccion y enmienda si lo necesitare, en conformidad de las que queden citadas, en cuya virtud fuimos nombrados, y lo firmamos en Bilbao á doce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis años. — D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta. — D. Luis de Ibarra y Larrea. — D. José de Zangroniz. — D. Emeterio Thellitu. — D. José Manuel de Gorordo. — D. Antonio de Alzaga.

*Revisión y dictamen.* — Como nombrados en virtud de Junta general de Comercio del dia catorce de diciembre del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis por los señores Prior y Cónsules y Consiliarios de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao, usando de la facultad que se nos concedió, hemos visto y reconocido por menor, y con toda la reflexion y cuidado que pide y requiere una materia tan dilatada y seria, la Ordenanza formada en veinte y nueve capítulos, divididos en sus números, y con buena disposicion, por las seis personas que para ello se nombraron, con quienes hemos tenido repetidas conferencias: Y habiendo con otros hombres de negocios y personas de la primera inteligencia, ciencia, conciencia y expe-